



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 010

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICACIÓN No. 15759-31-05-001-2019-00245-01:

DEMANDANTE(S) : JAVIER ALONSO RIVERA JIMÉNEZ
DEMANDADO(S) : PRODICÓN INGENIERÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
FECHA SENTENCIA : 6 DE MARZO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

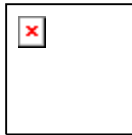
EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN DÍA (1) HÁBIL, HOY 07/03/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 07/03/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN No. 004

En Santa Rosa de Viterbo, a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores, JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, con el fin de discutir el siguiente proyecto:

APELACIÓN SENTENCIA – ORDINARIO LABORAL promovido por JAVIER ALONSO RIVERA JIMENEZ contra PRODICON INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION y ALFREDO HERNANDO NIÑO SIERRA. Rad. No. 15759-31-05-001-2019-00245-01.

Abierta la discusión se procedió a dar lectura al proyecto de la referencia, siendo aprobado de forma unánime por la Sala, por con siguiente ordenó ponerlo en limpio y pasarlo a la Secretaría de la Sala. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Marzo, seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2019-00245-01
DEMANDANTE:	JAVIER ALONSO RIVERA JIMENEZ.
DEMANDADO:	PRODICÓN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y ALFREDO HERNANDO NIÑO SIERRA
JDO DE ORIGEN:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
P. APELADA:	Apelación Sentencia
DISCUSIÓN No.	Sala No. 4 del 2 de marzo de 2023
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante JAVIER ALONSO RIVERA JIMENEZ, contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 11 de octubre de 2022.

1.- ANTECEDENTES

- El señor JAVIER ALONSO RIVERA JIMÉNEZ, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral con el fin de que se DECLARE la existencia de un contrato verbal de trabajo entre el demandante y la persona jurídica PRODICON INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, esta última en condición de empleadora, desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 28 de febrero de 2018; además solicita que se declare que la empleadora no solicitó permiso a la autoridad competente para dar por terminado el contrato de trabajo celebrado, por lo tanto el mismo debe ser considerado como ineficaz, al encontrarse el demandante en incapacidad medica; y, que, como consecuencia, se declare que la accionada deberá reintegrar al demandante a un puesto igual o de mayor jerarquía al que tenía al momento de efectuarse el despido; se declare que la empleadora no ha reconocido, ni pagado el valor correspondiente a las vacaciones como descanso obligatorio, a las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, dotaciones, auxilio de transporte, aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales; aunado a que se declare la

ocurrencia del accidente laboral sufrido por el demandante el día 15 de enero de 2015, en las instalaciones de la CLINICA ESPECIALISTAS LTDA., en ejecución de su labor como trabajador de la empresa PRODICON INGENIERIA LTDA en liquidación, quien fuese contratista de la entidad de seguridad social en salud; y, de la misma manera, solicita que se declare la responsabilidad patronal de la empleadora, toda vez que no se le entregaron al trabajador los elementos de protección personal que pudiere prevenir el accidente y toda vez que se expuso injustificadamente al trabajador a un riesgo locativo como lo fuese la iluminación precaria e inexistencia de cintillas antideslizantes de las escaleras que llevaban hasta el sótano de la clínica especialistas Ltda.; así también, solicita que se declare que los socios de la demandada, los señores ALFREDO HERNANDO NIÑO SIERRA y PEDRO ELIODORO NIÑO SIERRA son responsables del pago de las acreencias laborales, pago de indemnizaciones moratorias, pago de los salarios dejados de percibir, indemnización por despido sin justa causa e indemnización plena y ordinaria de perjuicios con base en el art. 36 del CST., instando al ente jurisdiccional que declare solidariamente responsable a la empresa CLINICA ESPECIALISTAS LTDA, de los derechos laborales a recibir por parte del demandante, indemnizaciones moratorias, pago de salarios dejados de percibir, pago de la indemnización por despido sin justa causa y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios con ocasión al accidente laboral por él sufrido al ser beneficiario de la obra que el demandante estaba efectuando en sus instalaciones para la época de los hechos.

Como pretensiones de condena, solicitó que se condene a la empleadora PRODICON INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, a los señores ALFREDO HERNANDO NIÑO SIERRA y PEDRO ELIODORO NIÑO SIERRA en calidad de socios de la compañía y la CLINICA ESPECIALISTAS LTDA., como solidariamente responsables al pago de las sumas debidas al demandante por concepto de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y auxilio de transporte desde el 1 de enero del 2015 y hasta la fecha en que se haga efectivo la reinstalación del demandante; se condenen al pago de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales, intereses moratorios al sistema de seguridad social integral, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, a la reinstalación del demandante a un cargo igual o superior al que desempeñaba, al pago de salarios, cotizaciones al sistema de seguridad social integral y demás prestaciones de Ley desde el momento en que se efectuó el despido y hasta cuando se haga la reinstalación respectiva, a la indemnización plena y ordinaria en cuanto a daños morales y psicológicos, daño en la vida de relación, indemnización por pérdida de capacidad laboral.

Como pretensiones subsidiarias, solicita se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo entre el demandante y la persona jurídica PRODICON INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN como empleadora, desde el 01 de enero de 2015 y hasta el día 28 de febrero del año 2018; se declare que el contrato terminó de forma unilateral por parte de la empleadora por despido injustificado sin autorización de autoridad competente dada la incapacidad del demandante; que la empleadora no realizó el pago de la indemnización por despido sin justa causa, al pago de la liquidación laboral, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, dotaciones, auxilio de transporte, aportes a salud, pensión y riesgos laborales; además de que se declare la ocurrencia del accidente laboral sufrido por el demandante el 15 de enero de 2015 en las instalaciones de clínica de especialistas, se declare la responsabilidad patronal, que el despido fue injustificado y que los socios de PRODICON INGENIERIA EN LIQUIDACION son responsables del pago de las acreencias y demás con base en el art. 36 del CST., y, como consecuencia, se condene a la demandada, los socios y al responsable solidario al pago de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, aportes a salud, pensión y riesgos laborales, intereses moratorios de los aportes a seguridad social, sanción moratoria del art. 65 del CST, por la no consignación de las cesantías, indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías, por despido sin justa causa de que trata el art. 64 del CST, indemnización del art. 26 de la ley 361 de 1997, daños morales y psicológicos, al daño en la vida de relación, indemnización por pérdida de capacidad laboral y al pago de las costas del proceso.

Sustenta las pretensiones con la situación fáctica que a continuación se resume:

- Indica que el señor JAVIER ALONSO RIVERA JIMENEZ, en calidad de empleado, y, la persona jurídica PRODICON INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION, en calidad de empleadora, sostuvieron una relación laboral desde el 1 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018, celebrada mediante contrato verbal de trabajo.
- Señala que la persona jurídica PRODICON INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION es una sociedad de personas constituida por el señor ALFREDO HERNANDO NIÑO SIERRA y PEDRO ELIODORO NIÑO SIERRA.
- Indica que las labores que debía realizar el demandante eran las de operario de trabajos varios, mantenimiento de equipos médicos, mantenimiento de ascensores y mantenimiento biomédico.

- Manifiesta que las actividades efectuadas en ejecución del contrato celebrado con PRODICON INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION se realizaron en la CLINICA ESPECIALISTAS LTDA., desde enero de 2015, lo anterior, producto de un acuerdo contractual celebrado por la empleadora y la clínica de especialistas donde la primera se comprometía para con la segunda a realizar mantenimiento de equipos médicos.

- Indica que el demandante efectuó el mantenimiento de equipos médicos de propiedad de la CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA., desde enero de 2015, fecha en que inicio su relación laboral con la empresa PRODICON INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

- De lo anterior, la CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA se benefició de la actividad laboral desplegada por el demandante, quien efectuaba el mantenimiento de los equipos médicos de dicha entidad los cuales son necesarios para el cumplimiento del giro ordinario de sus negocios.

- Menciona que la jornada que cumplía era de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm y los días sábados de 9:00 am a 12:00 pm y por lo tanto devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, precisando que la entidad empleadora solo lo afilió al sistema de seguridad social desde el mes de junio del 2015.

- Narra que el día 15 de enero de 2015, aproximadamente a las 8:00 am, el demandante se encontraba realizando sus labores en LA CLINICA ESPECIALISTAS LTDA, en donde sufrió un accidente de trabajo al caer por las escaleras que llevaban al sótano de la Clínica de Especialistas, producto de las precarias condiciones de iluminación e inexistencia de cintillas antideslizantes de las escaleras y además de ello, la empresa PRODICON INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION omitió entregar calzado de labor antideslizante para la ejecución de su actividad laboral para la época del siniestro laboral.

- Sustenta que tal accidente generó en el demandante las patologías de: Lesión de rodilla derecha con posterior limitación funcional, lesión completa del ligamento cruzado anterior de rodilla derecha y lesión meniscal en rodilla derecha.

- Aduce que el accidente laboral no fue reportado por la empleadora y tampoco por la beneficiaria de la labor ejecutada Clínica de Especialistas a la ARL a la que se encontraba afiliado el demandante.

- Menciona que las lesiones fueron diagnosticadas de manera inicial en la Clínica Especialistas Ltda., donde no se indicó el origen del siniestro; por lo tanto, la extinta EPS CAFESALUD indicó que la causa del accidente sufrido devino de un accidente laboral y emitiendo concepto favorable el día 28 de mayo de 2016.
- El fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se hizo cargo del pago de las incapacidades medicas al superar los 180 días, teniéndose en cuenta que el demandante aún se encontraba en proceso de rehabilitación integral.
- El día 11 de julio de 2017, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., requirió al demandante para ser calificado respecto a su pérdida de capacidad laboral, por lo que el día 24 de agosto de 2017, la entidad PORVENIR SA delegó la calificación de PCL a SEGUROS DE VIDA ALFA SA.
- Afirma que la relación laboral celebrada entre el demandante y su empleador PRODICON INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION, fue terminada unilateralmente y sin justa causa por el demandado el día 29 de febrero de 2018, pese a que el demandante se encontraba incapacitado.
- Mediante dictamen 20165816 de fecha 11 de septiembre de 2018, emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA SA se diagnosticó como PCL en un 13,06%, con fecha de estructuración del 23 de agosto de 2018 y se determinó el origen como común; dictamen del cual se interpuso recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.
- Indica que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, mediante dictamen 0810 del 19 de noviembre de 2018, diagnosticó el origen de la patología sufrida como común y 22,95% de PCL, dictamen del cual el demandante interpuso recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la fecha de la presentación de la demanda, la entidad no ha emitido dictamen.
- Manifiesta que al demandante no se le pago la liquidación laboral, no se garantizó su estabilidad laboral reforzada, no se le canceló indemnización por despido injustificado, dotaciones laborales, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a sistema de seguridad social en los primeros meses de la relación laboral.

- Indica que durante toda la relación laboral y de manera ininterrumpida, la empleadora ordenó al demandante a prestar sus servicios de manera personal y las labores desempeñadas beneficiaron a la Clínica Especialista LTDA.

- El despido injustificado se efectuó encontrándose en incapacidad medica con ocasión al accidente laboral sufrido, sin que medie autorización de la autoridad competente, precisando que el 14 de enero de 2019, el demandante presentó reclamación directa de derechos ante la Clínica Especialistas Ltda. solicitando se expidieran documentos y el pago de algunos derechos laborales, así como el pago de indemnizaciones y la misma dio respuesta oponiéndose a las pretensiones solicitadas y aceptando que el demandante presto sus servicios en tal entidad, en ejecución de un contrato de prestación de servicios celebrado con su antiguo empleador PRODICON INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

- El 16 de enero de 2019, el demandante radicó reclamación directa de derecho ante su empleador PRODICON INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y sus socios, solicitando se expidieran documentos y el pago de algunos derechos laborales, así como el pago de indemnizaciones y el empleador se opuso a las pretensiones solicitadas dentro del escrito.

2.- TRAMITE DE LA DEMANDA

- La demanda fue radicada el 21 de octubre de 2019, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, el 21 de noviembre de 2019 se admite la demanda en contra de PRODICON INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y CLINICA DE ESPECIALISTAS, se ordenó la notificación personal a los demandados y corrió traslado por el término de 10 días.

- La demandada PRODICON INGENIERIA LTDA., contestó la demanda en donde negó y aceptó algunos hechos, se opuso a la totalidad de las pretensiones y presentó excepciones de mérito tales como INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, MALA FE, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE CULPA PATRONAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, FALTA DE DERECHO y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2014.

Así mismo, la demandada CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA., contestó la demanda en donde negó y aceptó algunos hechos, ni se opuso ni se allanó, se opuso a algunas

pretensiones y presentó excepciones de mérito tales como FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA RESPECTO DE LA DEMANDADA CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR FRENTE A LA DEMANDADA CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA, FALTA DE DERECHO Y SOLIDARIDAD Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

El día 29 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y ss., en la que se evacuaron las etapas propias de la misma, decretando las pruebas invocadas por las partes.

Finalmente, el 28 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

3.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

En audiencia celebrada el 28 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones presentada en la demanda por JAVIER ALONSO RIVERA JIMENEZ en contra de PRODICOM INGENIERIA LTDA y sus socios ALFREDO HERNANDO SIERRA y PEDRO ELIODORO NIÑO SIERRA, así como la CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA.

SEGUNDO: ABSOLVER a los demandados PRODICOM INGENIERIA LTDA y sus socios ALFREDO HERNANDO NIÑO SIERRA y PEDRO ELIODORO NIÑO SIERRA, así como la CLINICA DE ESPECIALISTAS de las pretensiones de la demanda.

*TERCERO: CONDENAR en costas al demandante y en favor de las demandadas incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) para cada una de las sociedades demandadas.
La anterior sentencia se notifica en estrados”*

- Para llegar a la anterior determinación, el *A quo* indicó como problema jurídico 1. Establecer la existencia un contrato de trabajo y sus extremos temporales.

- Indicó que la tesis que sostuvo el Despacho fue no declarar la existencia de un contrato de trabajo por no haberse probado el hecho de la prestación personal del servicio, en consecuencia, dispuso absolver de todas las pretensiones a las demandadas.

- Refirió que, frente a la presunción del contrato de trabajo con base en la jurisprudencia mencionada, correspondía al trabajador demostrar la prestación personal del servicio y a quien se opone demostrar que dicha labor se realizó de forma autónoma e independiente por parte del trabajador.

- Sustentó que sobre el contrato de prestación de servicios que alega la demandada PRODICON es necesario referir que el mismo como forma de contratación y que comienza su desarrollo de acuerdo al numeral 3 del art. 32 de la ley 80 de 1993, se encuentra una diferencia entre aquel y el contrato de trabajo que es que las actividades para las cuales se contrata no puedan ser realizadas por personal de planta de la entidad que contrata y que requieran conocimientos especializados.

- Precisó que se analizaba que la Clínica de Especialistas Ltda., contesta la demanda manifestando la existencia de un contrato de prestación de servicio de mantenimiento de equipos médicos celebrado entre la Clínica de Especialistas como contratante y PRODICON INGENIERIA como contratista, cuyo objeto era el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos médicos de propiedad de la clínica en el que se fijó un término de 12 meses, en donde se había estipulado como obligación del contratista realizar 4 visitas del mantenimiento preventiva a cada uno de los equipos y que las visitas serían realizadas por personal técnico especializada en el área puesto por el contratista, y, en la cláusula 10 del contrato, se pactó como cláusula de independencia del contratista y la exclusión de relación laboral y con objeto social distinto.

- Con lo anterior, señaló que era posible concluir que la labor para la cual dice el demandante que fue contratado requería de conocimientos especializados y que la Clínica de Especialistas recurrió a PRODICON a la prestación de este servicio ya que su objeto social era totalmente diferente a la propietaria, es decir, Clínica de Especialistas.

- En los hechos 3 y 4 de la demanda, se relató por el demandante que no existe medio probatorio del cual el Despacho pueda inferir si la relación laboral reclamada inició en octubre o noviembre de 2013 o el 1 de enero del año 2015, como se informaba en la demanda.

- Adujo que el único testigo, es decir el señor JUAN CAMILO FERNÁNDEZ TOCA manifestó que distinguía al demandante porque fue un guarda de relevo de la Clínica, sin embargo, este testigo no pudo demostrar los extremos laborales.

- En otros medios probatorios, como la hoja de vida de equipos biomédicos en la que se da cuenta que la prestación del servicio por parte del demandante se dio en el 2014, la misma no era prestada de forma continua como lo exige el artículo 23 del CST y como lo tiene determinado la jurisprudencia y, por lo tanto, aun con la dificultad de demostrar el extremo inicial se solicita declarar necesario si el demandante logra probar si la prestación del servicio fue continua.

- Señala que, de acuerdo con la jurisprudencia y siguiendo con los medios probatorios, de ellos el aportado por la Clínica de Especialistas, hoja de vida por biomédica denominado electrobisturí en el que se observa un plan de mantenimiento que para la revisión de mantenimientos preventivos el demandante intervino los días 11 de julio y 5 de septiembre de 2014, de lo que se evidencia que la prestación de servicio por parte del demandante ni era continua y tampoco era exclusiva, pues para el cumplimiento del contrato de servicio de mantenimiento PRODICON también prestaba el servicio con los señores PEDRO NIÑO y WILLIAM AMADO, de acuerdo en el documental, contrario a lo afirmado por la parte demandante en los hechos de la demanda y razones y fundamentos de la misma.

- Téngase en cuenta que el demandante quien manifestó en el interrogatorio que realizaba el mantenimiento de los equipos biomédicos de la Clínica solamente era medio tiempo a partir del mes de octubre o noviembre del año 2013; sin embargo, esta prueba revela que la misma labor era ejecutada también por otras personas en el año 2014 y en el 2015 pues aparece tan solo interviniendo en el electrobisturí el señor William Amado.

- En diligencia de inspección judicial el demandante le indicó al despacho que las hojas de vida eran requeridas y que fueron allegados por la Clínica, en ellas se determinó que PRODICON enviaba a varios técnicos para las revisiones observando que las anotaciones en las hojas de los equipos médicos aparecen la firma del demandante aproximadamente entre el mes de junio de 2014 y aproximadamente hasta el mes de diciembre del año 2015.

- Así mismo, se evidencia con la inspección judicial realizada por el Despacho, que entre el día 1 de enero de 2015 y hasta el 28 de febrero del año 2018, tal como lo solicitó el demandante, no se demostró la prestación del servicio y menos aún podría deducirse que este haya sido prestado de manera continua o permanente tal y como lo exige la Ley y la jurisprudencia.

- Ahora, en la versión del interrogatorio por parte del demandante frente a las fechas, es decir, entre octubre y diciembre del año 2013 y en adelante, la documental que anexó la Clínica Especialistas y la recogida en inspección judicial, dan cuenta que entre junio de 2014 y enero del año 2015, el demandante asistió a la clínica de especialistas en algunas ocasiones, según la programación de mantenimiento que los diferentes equipos biomédicos requerían, pero en modo alguno se vislumbra una prestación del servicio, tal que el mismo se encuentra en los parámetros que jurisprudencialmente se ha establecido para demostrar el supuesto de hecho de la presunción contenida en el art. 24 del CST.

- Respecto a la continuada dependencia y subordinación que debe existir en un contrato de trabajo, sustenta que este es el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y contrato de prestación de servicios, ya que en este último se caracteriza por la independencia y autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida por el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades.

- Al respecto, la parte demandada PRODICON negó la existencia de un contrato de trabajo y afirmó existencia de un contrato de prestación de servicios entre el mes de abril y hasta el mes de noviembre del 2014, precisando que el testigo de la parte demandante JUAN CAMILO FERNÁNDEZ TOCA, manifestó que no sabía quién estaba mandando sobre él.

- Expuso que un elemento importante para determinar la subordinación es la imposición de horarios establecidos, sin embargo, el demandante manifestó que medio tiempo laboraba con PRODICON y mediante el testigo FERNÁNDEZ nada reveló frente a un horario impuesto por PRODICON y la Clínica de Especialistas al demandante.

- Por el contrario, el testigo WILLIAM AMADO, quien señala que fue la persona que reemplazo al demandante, manifestó que estaba contratado por PRODICON por medio de un contrato de prestación de servicios, además que no tenía un contrato de exclusividad, pues desarrollaba actividades de mantenimiento en diferentes lugares a la clínica de especialistas y frente a la imposición de horarios dijo que no había horarios fijos, sino que se coordinaba con el gestor.

- En conclusión, se concluyó que el demandante no había logrado probar con suficiencia la existencia de una prestación del servicio a favor de la demandada

PRODICON INGENIERIA LTDA., hoy en liquidación, pues se evidencian contradicciones entre los extremos temporales entre la demanda y el interrogatorio del demandante, así como que la prestación del servicio no contaba con suficientes medios probatorios para calificarlo como permanente y continuo a favor de la parte demandante; y, que por el contrario, existían suficientes medios probatorios para sustentar la existencia de un contrato de prestación de servicios entre JAVIER ALONSO RIVERA y PRODICON, ya que la parte demandada logra probar que no existió subordinación o dependencia del demandante hacia los demandados como la existencia de libertad del demandante para desarrollar otras labores similares a las que fue contratado por PRODICON, esto en desarrollo a los objetos contractuales de su empresa.

- Así mismo, indicó que, frente a los aportes a seguridad social realizados por parte de la empresa demandada al demandante, no es suficiente para demostrar la existencia de un contrato de trabajo y por lo tanto se niegan las pretensiones.

- Frente a las costas de condena a la parte demandante al pago de costas procesales y se fija como agencias en derecho para cada uno de los demandados el valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

2.- RECURSO DE APELACIÓN

- Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

Indica que no está de acuerdo con la sentencia frente al punto de que no hay existencia de una relación laboral, cuando en el juicio se pudo demostrar que, si bien es cierto, no existió una actividad continuada, como se planteó en la demanda, si se pudo demostrar que en el transcurso de la semana el demandante tenía que comparecer de forma reiterativa a tales instalaciones por orden y lineamientos de la empresa PRODICON LTDA., con el fin de realizar las funciones impuestas por la misma.

Señala que en atención con el artículo 23 del CST., trae consigo los elementos del contrato de trabajo donde se plantea que una de las formas de subordinación es el dote de elementos para la prestación del servicio, el porte de signos distintivos de las entidades a las que el demandante prestó sus servicios como trabajador dependiente.

Señala que de acuerdo a la teleología del art. 23 literal b) plantea que dentro de los elementos de existencia del contrato de trabajo, se encuentra la continuada subordinación o dependencia que hace referencia también a que se impongan algunas directrices para la prestación personal del servicio.

Sobre el particular, también se observa que en los interrogatorios realizados a la parte demandada y, en especial lo manifestado por el representante legal y el antiguo gerente de la Clínica de Especialistas, ambos fueron concurrentes en indicar que el demandante si prestaba de manera personal sus servicios.

Expone que no se encuentra una razón justificada a que sea, si se quiere, una excluyente de responsabilidad laboral que 2 o 3 personas distintas al mismo concurriese a las instalaciones de la clínica a realizar su actividad, esto para que sea analizado si se demuestra que el demandante prestó sus servicios de manera personal, independientemente de los extremos laborales causados o demostrados y los horarios impuestos, pues en el transcurso del proceso se pudieron recaudar.

También indica que el demandante prestaba servicios de manera independiente a través de la persona jurídica por este creada, ello no es viable para que se adopte la teleología del art. 25 del CST de la concurrencia y coexistencia de contratos, pues allí se puede observar la prestación del servicio que deviene del contrato y no está en contravía con el objeto de su empresa pues no se pactó cláusula de exclusividad.

Frente a la afiliación al sistema de seguridad social se pregunta por qué razón se hizo una afiliación al sistema antes del accidente de trabajo y la misma fue finiquitada en el 2018, cuando se encontraba en estado de incapacidad.

Precisó que esas incapacidades nunca le fueron reconocidas al demandante y existía mora en el pago, entonces esa mora debía ser analizada como una actuación de mala fe por parte del empleador, por cuanto en la norma no da la posibilidad de que el contratista sea afiliado por el contratante excepto en riesgos laborales cuando se hace una actividad de grado 4 o 5 de riesgos.

Igualmente, señala que se demostró que al demandante se le entregó carnet para la prestación del servicio, aunado a que se debía tener en cuenta que la actividad que realizaba el demandante hacía parte del objeto social de la Clínica Especialistas, pues sin sus elementos biomédicos no podría desarrollar el objeto misional de la que hace referencia.

Por lo tanto, solicita se revoque de manera total la sentencia de primera instancia y se condene a las demandadas al pago de las acreencias laborales y no se permita que se le sigan negando los derechos laborales al demandante.

2.1.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

2.1.2.- Con auto del 10 de febrero de 2023, se dispuso por esta Judicatura correr traslado al recurrente a los no recurrentes, con el fin de que presentaran sus alegaciones.

2.1.3.- A través de memorial del 27 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la empresa PRODICON INGENIERIA L.T.D.A., describió el traslado dispuesto por esta Corporación de la manera que a continuación se sintetiza:

- Refirió que el demandante había prestado sus actividades para la empresa desde abril de 2014, dejando de realizarlas en octubre del mismo año, como podría apreciarse de los formatos de mantenimiento de los equipos, en los cuales se verificaba que había dejado de registrar actividades a finales del 2014.

- En punto de la subordinación, refirió que la misma no se había consolidado, pues el contratista contaba con la posibilidad de disponer de su tiempo, y, tan así era, que además del contrato que tenía con esa demandada, también desarrollaba algunos otros contratos con empresas sociales del estado.

- En lo que concierne al accidente laboral, precisó que obran en el expediente valoraciones de pérdida de capacidad laboral, de los cuales se infería que el accionante había sido catalogado como de origen común, como lo precisaba SEGUROS ALFA el 10 de septiembre de 2018, en donde se había determinado que la pérdida de capacidad laboral correspondía al 13.60%, pronunciamiento que había guardado correspondencia con lo establecido por la Junta Regional de Boyacá el 19 de noviembre de 2018.

- Por último, en lo que tiene que ver con la culpa patronal, precisó la entidad demandada que la caída sufrida por el demandante el 15 de enero de 2015, se había producido por descender por unas escaleras a oscuras cargando su bicicleta.

- En conclusión, solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

2.1.4.- A través de memorial del 27 de febrero de 2023, el apoderado especial de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS recorrió el traslado para la presentación de alegaciones, así:

- Solicitó que se confirmara en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 28 de octubre de 2022, tras considerar que comparte en su integridad lo decidido por la primera instancia, en especial, en lo que se refería a la inexistencia de una relación laboral permanente y continua, máxime que, como había quedado probado en el proceso, el demandante contaba con plena libertad para desarrollar actividades con otras empresas sociales del estado.

2.1.5.- La parte recurrente guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

-. Acordes con los argumentos de alzada, atendiendo el principio de consonancia, la Sala Establecerá: i) Si se configuran los elementos del contrato de trabajo en consecuencia, ii) si hay lugar a revocar la sentencia del a-quo y condenar a la parte demandada en las acreencias laborales solicitadas en la demanda, entre ellos al despido ineficaz, sanciones y reintegro al puesto de trabajo.

3.2.- PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES

De inicio es preciso recordar que el contrato de trabajo, según el art 22 del CST, es definido como aquel por el cual una persona natural, se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Además de ello, el Art. 167 del C. G. del P, señala que: “(...) *Incumbe a la partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...(...)*”, luego la carga de la prueba corresponde a la parte que alega un hecho para deducir derechos, es decir, en el presente caso, es a la parte actora, a quien le corresponde demostrar la existencia de los elementos del contrato de trabajo.

El artículo 24 modificado por la ley 50 de 1990, contempla la presunción a favor del trabajador, al indicar que se prevé que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo. La normatividad predica, que para que esa presunción opere, solo se exige la prueba del hecho a partir del cual se infiere la conclusión de la actividad personal del trabajador a favor del demandado. Sin embargo, la prestación del servicio personal no es suficiente para que por este solo hecho se declare la existencia del contrato de trabajo, pues el actor debe acreditar alguna situación relacionada con esa prestación, especialmente con lo relacionado con los elementos esenciales del mismo y los extremos temporales en que se desarrolló la relación laboral.

3.3. SOBRE EL CONTRATO REALIDAD:

Ha sido reiterativo el tema de la primacía de la realidad sobre las formalidades en tratándose de vinculaciones laborales, es así que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos ha establecido que prima la realidad sobre el nombre que se le dé a cada uno de los contratos, en virtud del principio constitucional previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, como lo recordó en sentencia SL4330-2020 Radicación N.º 83692, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrada Ponente la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO al exponer:

“(...) Por su parte, el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato supralegal es transversal en el derecho laboral, por tanto, resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso desmantelar situaciones de simple interposición, entre otros (...).”

Del anterior derrotero jurisprudencial se establece que en lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, con fundamento en los artículos 22, 23 y 24 ídem, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que funda la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Descendiendo al caso concreto, mientras el demandante asegura que prestó los servicios para las sociedades demandadas, éstas aseguran que no existió contrato de trabajo, precisando que su presencia en las instalaciones de la Clínica de Especialistas

obedeció a una prestación de servicios de mantenimiento de equipos, además que no había existido horario ni subordinación, tanto así que el demandante desarrollaba actividades con municipios como Paya, Duitama, Cuitiva y otras municipalidades distantes a la ciudad de Sogamoso

Así, para establecer sobre la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y PRODICON INGENIERIA LTDA., hoy en liquidación, y, de forma solidaria la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS, se hace indispensable verificar si se probaron los elementos del mismo a la luz del Código Sustantivo del Trabajo, así:

3.3.1. SOBRE LA ACTIVIDAD PERSONAL DEL DEMANDANTE

En este asunto, si bien existió una prestación personal por parte del demandante en las instalaciones de la CLINICA DE ESPECIALISTAS, así lo corroboró el testigo JUAN CAMILO FERNANDEZA TOCA, quien laboraba en la clínica de especialistas como guarda de seguridad que veía entrar al demandante con autorización, esto es, con escarapela de entrada, sin embargo, la prestación personal era para efectuar el mantenimiento de las máquinas, no obstante, con la inspección judicial que realizara el juzgado de instancia, se observó que entre el 1 de enero de 2015 y hasta el 28 de febrero del año 2018, tal como lo solicitó el demandante, no se demostró la prestación del servicio, sino que sus labores se efectuaban de manera esporádica.

Entre las prueba aportadas, se encuentra la hoja de vida por biomédica denominado electrobisturí, en el que se observa un plan de mantenimiento para la revisión y mantenimientos preventivos, en las que el demandante intervino los días 11 de julio y 5 de septiembre de 2014, estableciéndose que la prestación de servicio por parte del demandante no era continua, pues para el cumplimiento del contrato de servicio de mantenimiento PRODICON, también prestaba el servicio con los señores PEDRO NIÑO y WILLIAM AMADO de acuerdo en el documental aportada.

- De igual modo, se analizan videos realizados en diligencia de inspección judicial que dispusiera el juzgado de instancia, además que el demandante le indicó al despacho que las hojas de vida eran requeridas y que fueron allegadas por la Clínica, en ellas indicó el juez de instancia que PRODICON enviaba a varios técnicos para las revisiones observando que las anotaciones en las hojas de los equipos médicos aparece la firma del demandante, aproximadamente entre el mes de junio de 2014 y aproximadamente hasta el mes de diciembre del año 2015, por lo que, acordes con esta prueba y las documentales arrimadas a las diligencias, se logra establecer que

entre octubre y diciembre del año 2013 y entre junio de 2014 y enero del año 2015, el demandante asistió a la clínica de especialistas en algunas ocasiones, según la programación de mantenimiento que los diferentes equipos biomédicos requerían, pero en inspección judicial realizada por el juzgado de instancia y con los testimonios recepcionados, no se había logrado determinar que la prestación del servicio del demandante haya sido continua durante los extremos temporales indicados en la demanda y sí confesó el demandante y se corroboró con las pruebas documentales, que el demandante desarrollaba actividades de mantenimiento de equipos con otros contratistas y en otras ciudades como Duitama, Cuítiva, entre otros.

De modo que la prestación de servicios del demandante, si bien lo fue personal, esta no fue continua como se indicó en los hechos de la demanda.

5.3.2.- LA SUBORDINACION O DEPENDENCIA DEL TRABAJADOR RESPECTO A PRODICON INGENIERIA LTDA hoy en liquidación y CLÍNICA DE ESPECIALISTAS

Ahora bien, en lo que hace referencia al segundo elemento del contrato de trabajo, esto es, respecto a la continuada dependencia y subordinación que debe existir en un contrato de trabajo, siendo este el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y contrato de prestación de servicios, se tiene que a pesar de que el demandante afirme que prestó los servicios a las entidades ya referenciadas, entre las pruebas están el testimonio de JUAN CAMILO FERNÁNDEZ TOCA, quien afirmó bajo la gravedad del juramento que no sabía quién estaba mandando sobre él.

Fue claro el demandante en indicar que las órdenes las recibía del señor ALFREDO NIÑO, sin embargo, en interrogatorio absuelto por el testigo JUAN CAMILO FERNANDEZ TOCA, textualmente a la PREGUNTAS: *“Si en el desarrollo de estas actividades, recibía algún apremio por parte de COBRICON. CONTESTO: Si señor, él hablaba con el señor ALFREDO y que debía estar pendiente de cada máquina. PREGUNTADO: Cada cuánto se comunicaba. CONTESTÓ: más o menos cada 20 días”*.

Y es que dicha circunstancia la considera esta instancia en el sentido de que no se puede confirmar la subordinación, puesto que este elemento contractual consiste en que la persona encargada, bien el patrono o la persona delegada por éste, estén diariamente o de manera continua y permanente, pendientes del cumplimiento de un horario, que se cumpla con cada una de las funciones desarrolladas para el

cumplimiento del contrato, que si requiere de un permiso se lo solicito a su jefe inmediato, etc.

Adicionalmente, afirma el demandante que contaba con contratos en Duitama en Cúitiva y otros municipios, además que cuando lo llamaban iba a realizar los mantenimientos, lo que indica que éste tenía independencia para desarrollar las actividades contratadas con la aquí demandada.

Evidenciándose de esta manera, que las únicas órdenes impartidas eran las del representante legal cada veinte días, donde indicaba que cumpliera con el objeto del contrato, esto es, con el mantenimiento de las máquinas, lo que considera esta Sala de decisión que no constituye una verdadera subordinación, pues, se reitera, con ello no se estaba verificando el cumplimiento de cada una de sus funciones, el cumplimiento de horarios, de manera continua, pues lo hacía cada veinte días.

Adicional a lo anterior, el señor WILLIAM AMADO afirma bajo la gravedad del juramento que fue la persona que reemplazo al demandante, que estaba contratado por PRODICON por medio de un contrato de prestación de servicios, que no tenía un contrato de exclusividad pues desarrollaba actividades de mantenimiento en diferentes lugares a la clínica de especialistas y frente a la imposición de horarios, señaló que no se habían establecido horarios fijos y determinados, sino que se coordinaba con el gestor.

Del análisis de la masa probatoria, no fue posible establecer con suficiente claridad que el demandante prestara el servicio a favor de la demandada PRODICON INGENIERIA LTDA hoy en liquidación de manera permanente, además que tampoco fue posible establecer la subordinación, toda vez que fue el mismo demandante quien en interrogatorio de parte afirmó que el señor ALFREDO NIÑO, representante legal de PRODICON INGENIERIA LTDA hoy en liquidación, le solicitaba que hiciera los mantenimientos, y que esto lo hacía por ahí cada veinte días.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que los testigos no dieron cuenta de quién le emitía las órdenes al demandante, por el contrario, el testigo WILLIAM AMADO afirmó que había sido contratado por la aquí demandada para ejercitar obras de mantenimiento de equipos, pero que fue un contrato de prestación de servicios, que no tenía exclusividad y que no obedecía órdenes de algún superior.

Es de recalcar que el demandante se contradice en lo referente a los extremos temporales, toda vez que en la demanda indica que fueron unos extremos temporales, en el interrogatorio de parte, afirma que fue equivocación del abogado pedirlos como fueron indicados, y, según lo determinado en la inspección judicial que realizara el juzgado de instancia a las hojas de vida de los equipos, se logró observar con claridad meridiana que la prestación del servicio del demandante fue discontinua, no lográndose determinar la subordinación, máxime que es el mismo demandante en su interrogatorio de parte, quien afirma que prestaba servicios con otras entidades y municipios.

Siguiendo con el análisis probatorio, al testigo JUAN CAMILO FERNANDEZ TOCA, señala que no le consta que el Gerente de la Clínica de Especialistas o el representante legal de PRODICON le llamara la atención o le concediera permisos, como tampoco que tuviera que rendirles informes de su trabajo, de lo que se concluye que el demandante no logró probar este elemento contractual.

Del análisis anterior, se tiene que la parte demandante no logró establecer la subordinación por parte del PRODICON o por parte de la CLINICA DE ESPECIALISTAS pues de las declaraciones obrantes en el plenario no es factible extraer de manera clara y concreta la estructuración de cada uno de los elementos de la relación laboral, tales como la subordinación, las órdenes emitidas y metas fijadas por parte de la Gerente de las entidades encartadas, sin que haya sustento probatorio para lograr determinar las órdenes o directrices impartidas por parte de las directivas dichas sociedades.

Razones por las cuales queda claro para la Sala que el demandante no demostró estos dos primeros elementos del contrato de trabajo, y, por el contrario, las entidades demandada desvirtuaron la presunción previstas en el artículo 24 de la C.S.T., por consiguiente, se confirmará la sentencia apelada.

4.- COSAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 365 del CG:P, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 28 de octubre de 2022, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada